



Ubicación 9573
Condenado ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
C.C # 52957965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 13 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9573
Condenado ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
C.C # 52957965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO
filada el
29/09.
para
sello

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 smmlv y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015, en decisión del 24 de mayo de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión de segunda instancia revocó la nulatoria de prisión domiciliaria de la penada, concediéndole el subrogado como prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, actualmente en la **CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la



que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1384 del 12 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 108 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 64 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015, contando con reconocimiento de redención de pena de 39 días conforme auto del 13 de septiembre de 2023, acreditando a la fecha el cumplimiento de **103 meses, 25 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, actualmente en la CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada, no existe condena en tal sentido.

Debe advertirse que la sentenciada fue condenada a la pena de multa en proporción de 4 smmlv, sin que se encuentre acreditado el pago en el plenario, no obstante ello no es óbice para el subrogado en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 4 de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de



establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez Ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador:

"El día 29 de agosto del año 2010, siendo aproximadamente las 9:00 horas, se presentó la ciudadana ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA en el Establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo como visitante de uno de los internos, inicialmente ingreso a los cubículos individuales para la requisa respectiva y posteriormente en el control canino, el animal emite señal positiva para estupefacientes lo que motiva que la dragoneante femenina (...) acompañara a esta ciudadana nuevamente a un cubículo individual, lugar donde voluntariamente CUADROS ACOSTA extrae de su cuerpo el elemento cilíndrico que llevaba consigo y se lo entrega a la funcionaria.

Verificado el interior de la envoltura se pudo establecer que se trata de marihuana en un peso neto de 266 gramos. "

Para esta oficina judicial lo hechos por los que resultó condenada la señora **CUADROS ACOSTA** merecen censura, pues sin duda demuestran la conducta azezada de la penada, quien decidió acudir a un establecimiento penitenciario, dotado de un complejo sistema de seguridad para el ingreso de visitantes, con el ánimo de introducir de manera ilegal sustancia estupefaciente, destinada muy seguramente, a la comercialización dentro de los privados de la libertad condicional, acción que por fortuna resulto frustrada por la acción de los funcionarios del INPEC quines procedieron a su judicialización.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

«El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, dentro del análisis integral del comportamiento penitenciario que exige la norma, se tiene que si bien la sentenciada **CUADROS ACOSTA** fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1384 del 12 de septiembre de 2023, durante el periodo que permaneció privada de su libertad en establecimiento penitenciario, fue sancionada con la pérdida sucesiva de 6 visitas, conforme el fallo No. 190 del 17 de febrero de 2016, reportando adicionalmente su conducta en ese periodo como regular.

Conviene indicar además que en la cartilla biográfica de la sentencia, reposan anotaciones del 17 de enero y 6 de julio de 2023 frente al control de la pena, en que en la primera ocasión nadie atendió al llamado de los funcionarios encargados del control de la pena y en la segunda ocasión fue infructuosa la comunicación con la penada al celular suministrado.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve la conducta desplegada por la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»⁴

En conclusión, valoradas la conducta por la cual fue condenada la sentenciada, en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional.

Si bien las anotaciones sobre su conducta en grado de regular con ocasión de la sanción disciplinaria, fueron registradas hace más de 6 años, no puede obviar esta

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



oficina ejecutora de la pena, como ellas dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar la penada privada de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo, sanción que está próxima a cumplir.

4. - OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio de la penada, en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple con la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio de la penada, en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple con la pena privativa de la libertad.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573 - 13/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



cmah

Retrasado: NOTIFICACION AUTO 13/09/2023 NI 9573 NIEGA CONDICIONAL

Microsoft Outlook

<Microsoft:Exchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 9:57 AM

Para: Ana María Chicangana <ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM>; KATHERIN CUADROS.A@GMAIL.COM
<KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM>

1 archivo adjuntos (25 KB)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/09/2023 NI 9573 NIEGA CONDICIONAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Ana María Chicangana (ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM)

KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/09/2023 NI 9573 NIEGA CONDICIONAL

Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 9:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9573.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-9573-J17-ARG-LST-RV: REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA'

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 4:22 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA.pdf; EXPLICACIONES DEL DOMICILIO ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA'

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ana maria Chicangana <anamariachicangana6@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 13:48

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA'

Buenas tardes

Cordial saludo.

Mil gracias

BOGOTA D.C 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C

RESOLUCION 34/169/ DE FECHA 17/DIC/1979 ARTÍCULO 2

ART 160. C.V

CORDIAL SALUDO.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA N° 9575 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

RADICADO N° 11001-60-00-013-2010-09909-00 N.I. 9573

CONDENADA: ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

C.C: 52.957.965 DE BOGOTA D.C

DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN Y SANO PROPÓSITO DE INSTAURAR RECURSO EXTRAORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART 176, 177, 178 DE LA LEY 906 DE 2004, CONTRA LA PROVIDENCIA N° 9575 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CON NOTIFICACION MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PARA QUE EN SU DEFECTO REPONGA DICHO AUTO INTERLOCUTORIO Y SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y FUNDAMENTOS DE LEY ENTRE ELLOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, ESTIMULO DE BUENA CONDUCTA, RESOCIALIZACIÓN, RETORNO PROGRESIVO A LA SOCIEDAD, FINALIDADES DE LA PENA, DIGNIDAD HUMANA, SENTENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES, SOBRE LAS COSAS INCONSTITUCIONALES.

ACTUACION PROCESAL

FUE CONDENADA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C A LA PENA PRINCIPAL DE 108 MESES DE PRISION POE HALLARME RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

CONCEDIENDOSE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO CALLE 48 U SUR # 2-41 DIANA TURBAY

MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 9575 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 ESTE ESTRADO POR 4 VEZ ME NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY.

PROBLEMA JURÍDICO.

SEA LO PRIMERO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA NEGACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR HABER TENIDO LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA GRADO REGULAR EN ANTERIOR TIEMPO, NO SIGNIFICA QUE DEBA CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA PENA, YA QUE EN SU MOMENTO DE SOLICITUD CUMPLO CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1790 DE 2014 EN SU ART 30.

UN MECANISMO DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL FRENTE A PROVINCIAS JUDICIALES, DE “ CIERTOS Y RIGUROSOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD” QUE IMPLICAN UNA CARGA PARA EL ACTOR, NO SOLO EN EL PLANTEAMIENTO, SINO TAMBIÉN EN LA DEMOSTRACIÓN COMO LO HA EXPUESTO LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

PERO NO SE TUVO EN CUENTA VARIOS FACTORES TANTO EN EL OBJETIVO QUE CUMPLO PERO EN EL SUBJETIVO NO SE TUVO EN CUENTA LA BUENA CONDUCTA, EL TIEMPO DE LAS 3/5 PARTES, TAMPOCO EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, LA IGUALDAD,EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

ES CIERTO QUE EL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES NO SE ENCUENTRABA EXCLUIDO DENTRO DE LOS Y SUBROGADOS PENALES, SIN TENER EN CUENTA LAS SENTENCIIS DE LAS ALTAS CORTES:

- ART 32 PARAGRAFO 1 LEY 1709/14 MODIFICADO POR EL ART 4 LEY 1773/2016.
- - SENTENCIA T- 640/17 M.P DR ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO (PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL)
- SENTENCIA T- 019/17 M.P DR GABRIEL EDUARDO MONZADA MARTELO
- SENTENCIA C- 757/14
- SENTENCIA C- 194/05
- SENTENCIA T- 388/13
- SENTENCIA 15806/ 19 M.P DRA PATRICIA SALAZAR CUELLAR
- AUTO 157 PAGINA 8 EMANADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SIN EXCLUSION DE DELITOS.
- SENTENCIA T- 386/10 DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

SON PRIVILEGIOS O ATENCIONES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR Y QUE CONCEDEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESCUENTAN SU PENA PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE IMPONEN LAS NORMAS QUE LOS REGULAN.

ESTE BENEFICIO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL EXTINGUEN EL RESIDUO DE LA PENA QUE FALTARE POR DESCONTAR AL CONDENADA QUE HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA EN ELESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

A DICHO BENEFICIO TIENE DERECHO LA PERSONA QUE ESTANDO CONDENADA POR SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, HAYA CUMPLIDO CON LOS FACTORES OBJETIVO, SUBJETIVO, BUEN COMPORTAMIENTO EN DETENCIÓN.

ESTE BENEFICIO EN CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA CONDENA SIEMPRE QUE DE SU BUENA CONDUCTA.

" El artículo 64 del c.p, modificado por el art 5 de la ley 890/04, establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicional al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la ley 1709/14, pues en su art 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la haya cumplido con las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el penal permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social,,

DEBIDO PROCESO

M.P. HERMAN GALAN CASTELLANO. 16/OCTUBRE/2003 EXPEDIENTE 17001

M.P JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA. 12/MAYO/95 EXPEDIENTE 8724.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

ES UN PRINCIPIO UNIVERSAL DEL DERECHO PENAL, POR TANTO RIGE PARA TODAS LAS LEGISLACIONES EN EL MUNDO, POR EL CUAL SE APLICAN LAS LEYES PERMISIVAS O FAVORABLE S DE REFERENCIA A LAS RESTRICTIVAS O DESFAVORABLE.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LO COMTEMPLA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN SU ARTÍCULO 29, INCISO TERCERO.

BAJO EL RESPETO Y APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO SE HAN OBTENIDO SENDOS BENEFICIOS Y DERECHOS, Y ALCANZANDO GRANDES VENTAJAS PARA LAS PERSONAS QUE CUMPLEN PENAS PRIVATIVAS DE SU LIBERTAD.

LAS PETICIONES JUDICIALES QUE SE SUSTENTAN Y AFECTUAN EN NOMBRE DE ESTE PRINCIPIO LOGRAN SU RECONOCIMIENTO EN ARAS AL AMPARO DE LOS DERECHOS QUE SE DEPRECAN SOBRE EL MISMO.

SENTENCIAS DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

- M.P (DR) EDGAR LOMBANA TRUJILLO. S,T 23 DE JULIO DE 2001. EXPEDIENTE 12622

- M.P(DR) EDGAR LOMBANA TRUJILLO. S,T 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIENTE 10189

- M.P(DR) JORGE LUIS QUINTERO MILANES. S,T 8 DE JULIO DE 2004 EXPEDIENTE 20437
- M.P(DR) YESID RAMIREZ BASTIDAS. S, T 10 DE OCTUBRE DE 2002 EXPEDIENTE 17815
- M.P(DR) ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN. S,T 27 DE MARZO DE 2003 EXPEDIENTE 16392
- M.P(DR) JORGE LUIS QUINTERO MILANES. S, T 6 DE AGOSTO DE 2003 EXPEDIENTE 20075.

• CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P: DR. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, PROVIDENCIA: EXPEDIENTE 15100. Reza: se concede una vez cumplidas las tres quintas partes de la pena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda deducir, motivada mente, que no necesita con la ejecución de la pena.

• CORTE CONSTITUCIONAL, M.P DRA: CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, SENTENCIA: OCTUBRE 3 DE 2002 C- 806/02, REFERENCIA: EXPEDIENTE D – 3936 Reza: finalidad de la pena y los subrogados penales. El fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, RESULTA INNECESARIO PROLONGAR LA DURACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. En sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- ARTÍCULOS: 2,3,7,8

MARCO NORMATIVO.

- IGUALDAD ANTE LA LEY ART 13 C.N, 7 DUDH, 3/14/26 PIDCP,P. ART 7, ART 5 CPP, 4 CPPA, 3 CPC, ART 4 LEY 906/06

- SENTENCIA C- 799 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005

- CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALÍNDO, SENTENCIA: SEPTIEMBRE 17 DE 1993 REFERENCIA S.T-399.

SOLICITO LA LIBERTAD CONDICIONAL ART 471 LEY 906/04 COMTEMPLADA EN LA LEY 1709/14 ART 30.

" CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T - 640 DE 2017 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR PRESIDENTE ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO"

PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

"advierte el alto tribunal de justicia ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituida (sic) por el legislador, la primera,

contenida en el artículo 64 " regla general" que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, "regla de excepciones" en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto de aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68A del código penal y en los art 26 ley 1121/06. Art 199 ley 1098/06.

Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], Cómo el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Es así, que la jurisprudencia constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis.

POR LO QUE DEBE TENERSE EN CUENTA A LA HORA DE ESTUDIAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y COMO TAMBIÉN LO HA DICHO LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DEFENDIENDO ASI EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

" En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme los artículos 29 de la constitución política y art 6 del código penal, según las cuales en materia penal " la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" lo que también rige para los condenados. (Sentencia T- 640 de 2017).

POR CONSTRUIR UNA REITERACION DE LAS SOLICITUDES ANTERIORES, ES EVIDENTE QUE NOS REMITAMOS AL CONTENIDO DEL ART 30 LEY 1709/14. EFECTUANDO UN ESPECIAL ENFASIS EN LA NECESIDAD DE ASIGNARLE PRIORIDAD AL CONTENIDO DEL numeral segundo de la norma permisiva. EN LOS SIGUIENTES MOMENTOS ADECUADAMENTE VERIFICADOS AL INTERIOR DE LA ACTUACIÓN:

- a. EL COMPORTAMIENTO Y DESEMPEÑO INTRAMURAL.
- b. EL JUICIO DE VALORACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN LA ORBITA DE LA SENTENCIA C - 757 DE 2014 Y LA C - 194 DE 2005.
- c. LA PROGNOSIS POSITIVA RELATIVA A LA CONCLUSIÓN ACERCA DE LA NO NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

DESDE ESTA PERSPECTIVA ENTONCES, RESULTA DE ESPECIAL IMPORTANCIA, INDICAR A LA DIGNISIMA JUDICATURA DE VIGILANCIA, QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE MUTAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, CON RELACIÓN A LA DESCRIPCIÓN DEL

FENÓMENO FACTUAL MOTIVO DE JUICIO DE REPROCHE, Y DEFINIDO COMO HORIZONTE A LAS ANTERIORES DECISIONES EN ESTE TEMA SUPRALEGAL, Y EN ARAS A EVOLUCIONAR LA APLICACIÓN DEL MECANISMO SUSTITUTIVO A OTRAS ESFERAS DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, RESPETUOSAMENTE INSISTIMOS QUE ES EL NUMERAL DEL ART 30 LEY 1709/14, EL QUE GUIA LA PRESENTE SOLICITUD. CON TODO RESPECTO LO EXPRESAMOS.

NO DE OTRA MANERA PODRIA INTENTARSE JURÍDICAMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL ENTENDIDO QUE, SE TOMA EXCLUSIVAMENTE EN EL CONTENIDO DEL FALLO, EN LAS CONDICIONES ANTERIORES, Y SIN LA EVOLUCIÓN DE LA ANTROPOLOGÍA CONSTITUCIONAL Y LA HUMANIZACIÓN DE LA PENA, LAS DIFICULTADES RELATIVAS A LA DECISION FAVORABLE, SERÁN DE ESPECIAL DIMENSION. CON TODO RESPETO LO EXPRESAMOS.

DESDE LA PERSPECTIVA DEBEMOS RECORDAR CON TODO COMEDIMENTO QUE SU HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C - 757 DE 2014, DENTRO DEL UNIVERSO TEMATICO DESARROLLADO, DEFINE TEXTUALMENTE, CON RELACIÓN AL ROL DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN UN ESQUEMA DE LA LEY 1709/14, " AL PRECEDER EL LEGISLADOR EN SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN A EXCLUIR DEL ANALIS EL TEMA DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE" EN APLICACIÓN DEL PRECEPTO JURÍDICO, QUE DEVIENE DE LA PROVIDENCIA ADOPTADA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RADICADO 25.629 DONDE ANALIZA EL FENÓMENO DEL NON BIS IDEM, DEFINIENDO EL TRIBUNAL DE CIERRE QUE:

B. PROHICION DE DOBLE O MÚLTIPLE INTERPRETACIÓN. DE UNA MISMA CIRCUNSTANCIA NO SE PUEDEN EXTRAER DOS O MÁS CONSECUENCIAS EN CONTRA DEL PROCESADO O CONDENADO.

" PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y DERECHOS DE LAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - derecho a regresar a la sociedad en libertad y democracia.

El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reinterpretación de las personas que fueron privadas de libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, [461] la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición.[462] se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. de limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.

DE LA LIBERTAD ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

La resocialización de la suscrita como se verifica en la cartilla biográfica, resolución favorable y conducta EJEMPLAR expedida por el INPEC, como quiera que estamos hablando de una persona que ha venido luchando por salir adelante, y que me encuentro en prisión domiciliaria con más del 60, 70 % de la pena cumpliendo cabalmente con el ART 10 DE LA LEY 65/93. CUMPLIENDO EL 96% DE LA PENA.

Dentro de todas las actividades de redención de penas, el esfuerzo orientado hacia la resocialización y re significación existencial en el contexto de un espacio hostil y difícil, concluye

que la agencia penitencia define que el comportamiento está definido en estos términos: SOBRESALIENTE.

En seguida lugar, se perfila desde el argumento anterior, que la agencia penitencia define en un DOCUMENTO PUBLICO CON FUERZA PROBATORIA, que yo he ASIMILADO CORRECTAMENTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, lo que significa que definitivamente nos encontramos en lo que el inciso segundo del ART 4 DEL CÓDIGO PENAL, define como función de la pena la respectiva: RESOCIALIZACIÓN.

En tercer lugar, se observa por le penitencia que la calificación de la CONDUCTA EN GRADO EJEMPLAR REALIZACION DE ACTIVIDADES INTRAMURALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EMANADO POR EL AREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BUEN PASTOR " CONSEJO DE DISCIPLINA Y ATENCIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 1384 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- i) No presenta antecedentes disciplinarios, esto es sanciones impuestas en decisiones administrativas en firme.
- ii) No presenta investigaciones disciplinarias en curso o reposición de una decisión sancionaría.
- iii) No presenta actividades de fuga o conatos de ella.
- iv) No presenta investigaciones penales, ni condenas ejecutoriadas por conductas punibles ejecutoriadas dentro del espacio de prisionalizacion.

En Cuarto lugar, debemos de insistir en forma comedida que, EN TODO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, LA CONDUCTA HA SIDO CALIFICADA COMO EJEMPLAR, ACUERDO A LO RELACIONADO EN PRECEDENCIA, LO QUE IMPLICA LA MATERIALIZACIÓN DE UN PROCESO DE RESIGNIFICACIÓN COMPLETA, situación que va integrando al análisis, una cadena importante de pronóstico positivo acerca de la NO NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

En quinto lugar, como elemento valorativo de carácter positivo igualmente, debemos indicar que dentro de todo de TODO EL ESQUEMA DE PRISIONALIZACION HA REALIZADO LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN QUE OFRECE EL SISTEMA, Y QUE TODO EL TIEMPO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE POSIBILIDADES, LO HA APROVECHADO, LO QUE DEFINE UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL DIMENSION EN LA MEDIDA EN QUE COMO ENSEÑAN LOS NUEVOS MODELOS DE ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INTRAMURAL, " LA DISCIPLINA DEL TRABAJO FORTALECE LA VOLUNTAD DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CON EL DEBIDO RESPETO, DEBEMOS DE INSISTIR EN ESTE ASPECTO POSITIVO DEBIDO A QUE, SI COMO ESTABLE EL NUMERAL SEGUNDO DEL ART 30 DE LA LEY DE ALTERNATIVIDAD.

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD EN LAS SENTENCIAS ENTRE ELLAS LA DEL HONORABLE PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO T - 640/17. SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL. T- 019/17 GABRIEL EDUARDO MONZADA MARTELO

C- 087 DE 1997(LIBERTAD CONDICIONAL), C- 212 DE 1997(LIBERTAD CONDICIONAL) C- 358 DE 1997(LIBERTAD CONDICIONAL) C- 592 DE 1998(IGUALDAD, LIBERTAD CONDICIONAL) T- 213 DE 2000(LIBERTAD CONDICIONAL) T- 966 DE 2000(IGUALDAD, LIBERTAD CONDICIONAL Y DEBIDO PROCESO), T- 1235 DE 2001(DEBIDO PROCESO, LIBERTAD CONDICIONAL), C- 371 DE 2002(LIBERTAD CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA), C- 806 DE 2002(IGUALDAD, LIBERTAD CONDICIONAL), T - 895 DE 2002(LIBERTAD CONDICIONAL), C- 184 DE 2003.

- AMPARO DE POBREZA C - 185/ 2011 M.P HUMBERTO SIERRA.

- ARTÍCULO 19 LEY 472/1998.

PERO LAS ALTAS CORTES HAN DADO SENDOS BENEFICIOS POR SUS SENTENCIAS Y PRINCIPIOS FAVORABILIDAD Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES INCOADOS EN LA LEY 1709/14.

POR OTRO LADO EL MINISTERIO PUBLICO...

" POR LO DEMAS, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS NO ESTÁ LLAMADO A CONSIDERAR QUE EN EVENTOS EL CONDENADO TENDRIA QUE PURGAR LA TOTALIDAD DE LA PENA EN PRISIÓN PARA EVITAR QUE SIGA DELINQUIENDO - CONCEPTO PELIGROSISTA - CUANDO ESA ES UNA FUNCION CONSTITUCIONALMENTE DELEGADA AL LEGISLADOR. PUES SIGUIENDO ESTA CORRIENTE FILOSOFICA, TAMBIÉN IMPLICA A QUE LA PERSONA UNA VEZ QUEDARA EN LIBERTAD PODRA REINCIDIR EN UN NUEVO DELITO. ENTONCES SE PROGUNTA ESTÁ PROCURADURÍA:

¿ PARA QUE SE MANTIENE VIGENTE EL ART 4 DEL CÓDIGO PENAL SI ALGUNOS JUECES HAN DECEDIDO INORARLO ?”

CON DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL E INCURRIENDO EN UN DEFECTO SUSTANTIVO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE PRONUNCIARSE QUE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, FUNDADO A LA DIGNIDAD HUMANA, LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL QUE SE RECLAMA EN ESTA OPORTUNIDAD, GUARDA INTIMIDAD RELACIÓN CON LA REALIZACION DE LAS GARANTÍAS MINIMAS ESTABLECIDAS EN EL MARCO NORMATIVO SUPERIOR Y, PRINCIPALMENTE, EN LA RESOCIALIZACION DE LA INFRACTORA, PERO SE DEBE TENER EN CUENTA EL TIEMPO PRUDENCIAL DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, COMO FIN ESENCIAL DE LA SANCION PENAL; CONSIDERADO SUPERADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY.

♣ DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL INADMISIBLE. La corte constitucional fijando en la SENTENCIA C- 757 DE 2014 y ratificado por la sala cuarta de revisión de la corte constitucional en la SENTENCIA T- 640 DE 2017 DEL HONORABLE PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO , Y LA SENTENCIA T- 019 DE 2017 DEL M.P GABRIEL EDUARDO MONZADA MARTELO, Y LA SENTENCIA 15806 DE 2019, M.P, DRA PATRICIA SALAZAR CUELLAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REALIZA UNA PONDERACIÓN ENTRE LA CONDUCTA PUNIBLE Y LA RESOCIALIZACION DE LA CONDENADA.

TENIENDO EN CUENTA EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD y como se explicó a lo largo de la presente acción de tutela y por lo dicho por la corte constitucional en la SENTENCIA DE TUTELA T-640/17, los aquí accionados incurrieron en: "(i) un desconocimiento del precedente constitucional y en un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta punible por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución; (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados, y (iii) una violación del derecho a la igualdad, al haberse accedido a la petición de la libertad condicional en casos factica y jurídicamente iguales al suyo"

- LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALA LOS PARÁMETROS QUE DEBE TENER EN CUENTA LOS JUECES DE EJECUCIÓN A LA HORA DE VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE EN LA SENTENCIA T-640/17 CORTE CONSTITUCIONAL

" advirtió el alto tribunal de justicia ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidos (sic) por el legislador, la primera, contenida en el art 64" regla general" que permita al condenada, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda "regla de excepciones" en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, mecanismos sustitutivo de la pena privativa de libertad.

LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, CON TODO RESPETO, DESCONOCIERON EL " PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION Y FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, EL DERECHO A REGRESAR A LA SOCIEDAD EN LIBERTAD Y DEMOCRACIA, TAL COMO LO DEFINIÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T- 388 DE 2013, EN LA SIGUIENTE MANERA:

" PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - derecho a regresar a la sociedad el libertad y democracia.

En el último sentido de un sentido penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de su libertad. Al lado de la función retributiva de la pena,[461] la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto a la disuasión, la garantía de no repetición[462] se pretende que la reclusión y penitenciaria transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías para las víctimas y para los derechos de las personas en general.

POR LO EXPUESTO EN EL PRESENTE ESCRITO DE QUIERO DEMOSTRAR QUE SOY MERE

POR LO EXPUESTO PETICIÓN

1.QUE POR FAVOR SE ME REPONGA EN EFECTO SUSPENSIVO EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 9575 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL ART 30 LEY 1709/14. POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY.

2. QUE POR FAVOR POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA SE REVOQUE EN EFECTO SUSPENSIVO LA PROVIDENCIA N ° 9575 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 202, EMANDADA POR EL JUZGADO 17 DE E.J.P.M.S DE BOGOTA D.C, PARA QUE EN SU DEFECTO ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY.

3. QUE POR FAVOR SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE LEY COMO LO SON:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, LIBERTAD, ESTIMULO DE BUENA CONDUCTA, RETORNO PROGRESIVO A LA SOCIEDAD, FINALIDADES DE LA PENA, NUCLEO FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA, JURISPRUDENCIAS DE LAS ALTAS CORTES, SOBRE LAS COSAS INCONSTITUCIONALES, LEGALIDAD, ENTRE OTROS.

4. QUE SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL MEDIANTE PROVIDENCIA MOTIVADA CON BASE EN EL PRESENTE ESCRITO, SE LIBRE BOLETA DE EXCARCELACIÓN, ACTA DE COMPROMISO DE CONFORMIDAD CON EL ART 65 DEL C.P

NO SIENDO MAS POR EL MOMENTO ESPERO QUE A DIOS BIEN TENGA ILUMINARLES PARA QUE EN UNA SANA APLICACIÓN EN LOS PRECEPTOS LEGALES DE LEY, SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY.

PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

CORDIALMENTE:

ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

C.C: 52.957.965 DE BOGOTA D.C

RECLUIDA EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 48 U SUR # 2-41 DIANA TURBAY

TELÉFONO: 320 3748720

Santa Fe de Bogotá D.C.

Asunto: Informar cambios de domicilio

Ref: Juzgado 17 de ejecución de penas
y medidas de seguridad

me dirijo a ustedes muy respetuo-
samente.

yo Adriana Katherine Cuadros Acosta
identificada con c.c. 52'957'965 de
Bogotá me dirijo a ustedes con
el fin de explicarles y expresarles
algunos cambios de residencia los
cuales no he notificado por falta
de asesoría y un abogado inicial-
mente mi domiciliaria era en esta
dirección calle 48 y Bis sur #1a-04
barrio Diana Turbay por lo tanto
allí estube 6 años en mi beneficio
de prisión domiciliaria por lo que
aquella vivienda estaba en condiciones
deplorables lo cual nos pidieron la
casa por que la vendieron para hacerle
reformas por lo tanto a la fecha
llevo 1 año que no vivo en esa
dirección, la dirección en la que
resido ahora es esta calle
48 x bis # 2-36 sur barrio Diana
Turbay allí vivo con mi mamá
mis dos hermanos y dos de
mis hijos el día de ayer 4

Norma

de julio recibí una llamada por parte de funcionaria del juzgado # 17 por lo que me vi en la obligación de hablar con los dueños de la casa en donde recido actualmente y les conté mi situación por lo que no les cayó nada bien mi inconveniente de manera respetuosa me hicieron saber su inconformismo y de la misma manera me dijeron que de forma amable y voluntaria me fuera de su casa por que no iban a permitir ninguna visita de impec o juzgados en su casa por q no querian dar de que hablar yo respetando su forma de pensar y no perjudicar al resto de mi familia para salir de allí por que está muy complicado encontrar donde vivir y mas cuando somos tantas personas aparte estoy demasiado agradecida con mis hermanos que son los q suplen las necesidades en general de la casa yo quiero buscar una solución y pido por favor de manera respetuosa al sr juez me pueda otorgar un nuevo cambio de domicilio que sería esta dirección era 480 sur # 2-48

como diana torbay allí vive mi
hija mayor quien me dio la
posibilidad de vivir con ella
mientras se resuelve mi situación
jurídica.

Por otro lado quiero hacerle
saber un poco sobre mi situación
privada de la libertad gracias
a Dios en esta prisión
domiciliaria ya llevo 7 años
en esta situación en la cual
me he visto muy enferma
económicamente terrible sufrimos
la pérdida de mi abuelita
materna hace 6 años también
tubo una relación estable
emocionalmente y un poquito en lo
económico el me ayudaba en
lo que más podía duramos 3
años pero pese a mi condición
el se alejó ya que no podíamos
compartir momentos de salidas
y demás también me dijo que
quería que saliéramos adelante
juntos pero que él no veía
ningún avance en mi proceso
las cosas se fueron deteriorando
y la relación terminó desde
entonces en algunas ocasiones
mi familia me ayuda a ofrecer
postres, crepes, empanadas que yo

preparo para ayudarme un poquito para suplir algunas necesidades de mis hijos personalmente más y poder aportar algo en casa

yo agradezco al sr juez su atención y le pido encarecidamente me pueda hacer el favor de definir mi situación sr juez quiero sentirme útil trabajar aun no es tarde para empezar quiero ayudar a mi familia ya que gracias a ellos todos estos años no me han desamparado quiero disfrutar con mis hijos y nietos y demás familia de salidas de compartir momentos diferentes de los de la casa quiero independizarme y de esta manera quitarles a mis hermanitos un peso de encima.

Dios los bendiga y agradezco la oportunidad de volver hacer libre de nuevo.

pido por favor cualquier notificación si fuera posible hacerla llegar a mi correo electrónico o direcciones aportadas el día de hoy

correo electrónico:

Katherincuadros.a@gmail.com

firma: Adriana Katherine Cuadros A.
C.C. 52'957'965 BTÁ

CEL= 3203748720

Norma

Santa Fe de Bogotá D.C.

Asunto: Informar cambios de domicilio

Ref: Juzgado 17 de ejecución de penas
y medidas de seguridad

me dirijo a ustedes muy respetuo-
samente.

yo Adriana Katherine Cuadros Acosta
identificada con c.c. 52'957'965 de
Bogotá me dirijo a ustedes con
el fin de explicarles y expresarles
algunos cambios de residencia los
cuales no he notificado por falta
de asesoría y un abogado inicial-
mente mi domiciliaria era en esta
dirección calle 48 y Bis sur #1a-04
barrio Diana Turbay por lo tanto
allí estube 6 años en mi beneficio
de prisión domiciliaria por lo que
aquella vivienda estaba en condiciones
deplorables lo cual nos pidieron la
casa por que la vendieron para hacerle
reformas por lo tanto a la fecha
llevo 1 año que no vivo en esa
dirección, la dirección en la que
resido ahora es esta calle
48 x bis # 2-36 sur barrio Diana
Turbay allí vivo con mi mamá
mis dos hermanos y dos de
mis hijos el día de ayer 4

Norma

de julio recibí una llamada por parte de funcionaria del juzgado # 17 por lo que me vi en la obligación de hablar con los dueños de la casa en donde recido actualmente y les conté mi situación por lo que no les cayó nada bien mi inconveniente de manera respetuosa me hicieron saber su inconformismo y de la misma manera me dijeron que de forma amable y voluntaria me fuera de su casa por que no iban a permitir ninguna visita de impec o juzgados en su casa por q no querian dar de que hablar yo respetando su forma de pensar y no perjudicar al resto de mi familia para salir de allí por que está muy complicado encontrar donde vivir y mas cuando somos tantas personas aparte estoy demasiado agradecida con mis hermanos que son los q suplen las necesidades en general de la casa yo quiero buscar una solución y pido por favor de manera respetuosa al sr juez me pueda otorgar un nuevo cambio de domicilio que seria esta dirección era 480 sur # 2-48

como diana torbay allí vive mi
hija mayor quien me dio la
posibilidad de vivir con ella
mientras se resuelve mi situación
jurídica.

Por otro lado quiero hacerle
saber un poco sobre mi situación
privada de la libertad gracias
a Dios en esta prisión
domiciliaria ya llevo 7 años
en esta situación en la cual
me he visto muy enferma
económicamente terrible sufrimos
la pérdida de mi abuelita
materna hace 6 años también
tubo una relación estable
emocionalmente y un poquito en lo
económico el me ayudaba en
lo que más podía duramos 3
años pero pese a mi condición
el se alejó ya que no podíamos
compartir momentos de salidas
y demás también me dijo que
quería que saliéramos adelante
juntos pero que él no veía
ningún avance en mi proceso
las cosas se fueron deteriorando
y la relación terminó desde
entonces en algunas ocasiones
mi familia me ayuda a ofrecer
postres, crepes, empanadas que yo

preparo para ayudarme un poquito para suplir algunas necesidades de mis hijos personalmente más y poder aportar algo en casa

yo agradezco al sr juez su atención y le pido encarecidamente me pueda hacer el favor de definir mi situación sr juez quiero sentirme útil trabajar aun no es tarde para empezar quiero ayudar a mi familia ya que gracias a ellos todos estos años no me han desamparado quiero disfrutar con mis hijos y nietos y demás familia de salidas de compartir momentos diferentes de los de la casa quiero independizarme y de esta manera quitarles a mis hermanitos un peso de encima.

Dios los bendiga y agradezco la oportunidad de volver hacer libre de nuevo.

pido por favor cualquier notificación si fuera posible hacerla llegar a mi correo electrónico o direcciones aportadas el día de hoy

correo electrónico:

Katherincuadros.a@gmail.com

firma: Adriana Katherine Cuadros A.
C.C. 52'957'965 BTÁ

CEL= 3203748720

Norma





